

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS

SAYDA VALESCA GARCÍA REYES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2,009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SAYDA VALESCA GARCÍA REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

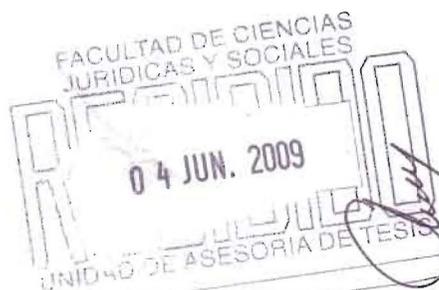
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. **OTTO RENÉ VICENTE REVOLORIO**
Abogado y Notario
Post grado en Derecho Constitucional Comparado
5ta. Av. 14-62 zona 1
Oficina 307 Guatemala. Teléfono: 57044504 y 50748242



Guatemala, 20 de mayo del 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura por la cual se me designo asesor de trabajo de tesis de la estudiante Sayda Valesca García Reyes titulada: "EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS".

En el presente trabajo se realiza un análisis del drama del fenómeno de la violencia y la delincuencia, de la noticia criminis que nos enuncia el apareamiento de un hecho que por sus características propias revisten en ser un hecho criminal, relevante que interesa al Estado y a las Ciencias Penales en general, dando así la inquietud de la sustentante de implementar el Derecho Probatorio en el esquema del marco jurídico guatemalteco como el mecanismo idóneo para la materialización efectiva del derecho procesal penal.

Siendo así un aporte importante para las ciencias penales ya que podríamos determinar a través del derecho probatorio las reglas claras en materia en el buen uso y aplicación de la prueba de testigos y así finalizar con la problemática y la mala práctica de la prueba de testigos en el proceso penal en Guatemala.

El trabajo realizado consta en 4 capítulos que comprenden los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada la cual es adecuada y suficiente.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos utilizando los métodos inductivos y deductivos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, las recomendaciones y conclusiones son congruentes con los temas tratados en la investigación; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su servidor.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Otto R. V. Revolorio'.

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Colegiado 7095

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RODOLFO ANIBAL GARCIA HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SAYDA VALESCA GARCÍA REYES, Intitulado: "EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



LICENCIADO RODOLFO ANÍBAL GARCÍA HERNÁNDEZ TO
CALLE 6-81, ZONA 1, 7°.- NIVEL, OFICINA 703, EDIFICIO 7 & 10. TELS.
22204454 y 22204442.



Guatemala, 17 de junio de 2009.-

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que por resolución de fecha cinco de junio de dos mil nueve, se me designó como revisor del trabajo de tesis, de la estudiante SAYDA VALESCA GARCÍA REYES, titulado: "EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS".

Me permito emitir dictamen con fundamento en lo que dice el normativo aplicable: En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis me permito opinar que el trabajo realizado puede ser un aporte fundamental para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en Guatemala. La impunidad en materia penal que en nuestro país alcanza un 98 por ciento, en gran medida se debe, por un lado, a la recurrencia a la prueba de testigos en desmedro de la prueba científica, y por el otro a los grandes problemas, debilidades y ausencia de aspectos no regulados en nuestro Código Procesal Penal y en otras leyes atinentes. La prueba de testigos entonces, es a la larga la prueba más utilizada hasta nuestros días por lo tanto debe legislarse adecuada y correctamente, garantizando al testigo su seguridad e integridad personal, y para los efectos del proceso, debe asegurarse que la prueba se produzca en forma adecuada, profesional y ajustada a los términos legales para garantizar su eficacia.

La sustentante hizo análisis de casos, utilizó el método de la observación, estudiando expedientes y acudiendo audiencias orales en los tribunales de la República, por lo que el fenómeno estudiado, aunado al rigor científico con que se ha estudiado el tema nos garantizan una investigación adecuada y un aporte sensible para el estudio del derecho penal en Guatemala.

Se procedió a realizar las recomendaciones, adiciones y supresiones que se consideraron necesarias, para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Revisé detenidamente el contenido de los capítulos, los que tienen una congruencia lógica, que permite determinar con claridad el contenido de la investigación, así mismo se efectuaron los cambios necesarios para darle un sentido científico.



La investigación realizada por la sustentante se hizo con la debida suficiencia, enfocando el tema tanto del punto de vista legal como doctrinal, considero que el trabajo cumple con los requisitos científicos y técnicos, se apega a la metodología y a las técnicas de investigación actuales.

Respecto a la redacción, estimo que es adecuada y que al mismo tiempo, constituye un significativo aporte a las ciencias jurídicas. Las conclusiones y recomendaciones que formulan, así como la bibliografía y la legislación consultada, son apropiadas.

De acuerdo a lo anterior, emito DICTAMEN FAVORABLE, recomendando que se continúe con el trámite de conformidad con la ley. El tema de la justicia penal en Guatemala, merece el análisis y aporte de todos los guatemaltecos, pues si bien es cierto que el derecho penal es de ultima ratio, debe quedar claro que en el caso guatemalteco dados los niveles de violencia e inseguridad es urgente que el tema penal y procesal penal garantice la libertad de los injustamente acusados y la condena de los que han infringido la ley.

Atentamente:

Lic. Rodolfo Anibal García Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 5397

Rodolfo Anibal García Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de julio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SAYDA VALESCA GARCÍA REYES. Titulado EL DERECHO PROBATORIO Y LA PRUEBA DE TESTIGOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme sabiduría, las bendiciones y por guiar mi camino para obtener este triunfo.

A MIS PADRES: Carlos Leonardo García (Q.D.E.) y María Victoria Reyes de García pilares fundamentales en mi vida símbolo de dedicación y perseverancia, y sobre todo a mi madre quien otorgo este triunfo, gracias.

A MIS HERMANOS: Por su apoyo incondicional.

A LOS CATEDRATICOS: Carlos Manuel Castro Monroy, Carlos Enrique Coronado Guzmán y Angela Flores Rogel.

AL SEÑOR DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana por representarnos tan dignamente.

A:
:
La Tricentenario y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el centro de mi formación académica como profesional del derecho.

ÍNDICE		Pág.
Introducción.....		i
CAPÍTULO I		
1. El proceso penal guatemalteco.....		1
1.1. Antecedentes.....		1
1.2. Definición de proceso penal.....		3
1.3. Fuentes del derecho procesal.....		7
1.3.1. Fuentes históricas.....		7
1.3.2. Fuentes constitucionales.....		9
1.3.3. Fuentes legislativas.....		9
1.3.4. La costumbre.....		10
1.4. Naturaleza jurídica.....		10
1.5. Sistemas del proceso penal guatemalteco.....		11
1.5.1. Sistema inquisitivo.....		11
1.5.2. Sistema acusatorio.....		13
1.5.3. Sistema mixto.....		14
1.6. Fases del proceso penal.....		16
1.6.1. Procedimiento preparatorio.....		16
1.6.2. Procedimiento intermedio.....		17
1.6.3. Juicio.....		17
1.7. Impugnación de la prueba.....		18
1.8. Ejecución de la prueba.....		20
CAPÍTULO II		
2. La prueba.....		21

	Pág.
2.1. Antecedentes históricos.....	21
2.2. Concepto.....	22
2.3. La prueba desde un punto de vista filosófico.....	23
2.4. Concepción jurídica de la prueba.....	23
2.5. Objeto.....	30
2.6. Sistema probatorio en Guatemala.....	34
2.7. Indicios y prueba.....	35
2.8. Los medios de prueba.....	36
2.9. Admisibilidad de la prueba.....	36
2.10. Inadmisibilidad o exclusión de la prueba.....	38
 CAPÍTULO III 	
3. El derecho probatorio y la prueba de testigos.....	41
3.1. Definición de testigo.....	41
3.2. La actividad probatoria y su forma de valoración.....	42
3.3. Actividad probatoria durante el juicio.....	43
3.4. Sistemas para valorar la prueba.....	46
3.4.1. Prueba legal o tasada.....	56
3.4.2. Íntima convicción.....	47
3.4.3. Sana crítica razonada.....	49
3.5. Principales medios probatorios.....	52
3.5.1. La prueba testimonial.....	52
3.5.2. Deber de concurrir a la citación.....	55
3.5.3. Deber de prestar protesta.....	56

	Pág.
3.5.4. Deber de prestar declaración.....	57
3.5.5. Careo.....	58
3.5.6. Prueba escrita, documentos, informes, actas.....	59
3.5.7. El perito.....	60
3.5.8. Reconocimiento.....	61
3.5.9. Inspección y registro.....	62
3.5.10. Reconstrucción de hechos.....	63
CAPÍTULO IV	
4. La prueba de testigos y la práctica procesal en el derecho comparado.....	65
4.1. Estados Unidos de América.....	65
4.2. Costa Rica.....	67
4.3. Su regulación legal en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	69
4.4. La prueba pericial.....	69
4.5. La prueba pericial especial.....	72
CAPÍTULO V	
5. La regla de evidencia.....	75
5.1. Antecedentes históricos.....	76
5.2. Concepto de evidencias.....	77
5.3. Evidencias e indicios.....	78
5.4. Regla de las evidencias.....	79
5.5. Evidencias más comunes en el lugar de los hechos.....	79
5.6. Clasificación de las evidencias.....	82
5.7. Evidencia según la criminalística.....	83

	Pág.
5.8. Métodos para la búsqueda y localización de evidencias.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	89

INTRODUCCIÓN



Guatemala, al igual que el resto los de países centroamericanos atraviesa por un proceso de reforma del sistema de administración de justicia penal, como parte de la transformación democrática que se observa en las otras áreas de organización del Estado y la sociedad.

Los sectores técnicos y los estudiosos impulsan una reforma del proceso penal que de alguna manera quiere desterrar los recuerdos del pasado no muy lejano, y buscan afanosamente racionalizar el sistema de justicia penal, desterrando viejas prácticas, e incorporando en el desarrollo del proceso penal instituciones de un claro contenido democrático. Derivado de lo anterior, el régimen de la prueba constituye uno de esos aspectos fundamentales que se incorporan en los nuevos textos legislativos con la misma finalidad.

El sistema probatorio adoptado en el proceso penal constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal deben obtener una referencia en la carta política. En realidad el régimen procesal es reflejo fiel del sistema político, y más o menos atribuciones al juez, a la defensa y a los ciudadanos, según el sistema político imperante. Así como el sistema procesal es reflejo del régimen político ideológico, el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del



sistema procesal. La historia de los métodos de valoración de la prueba prácticamente, la historia del enjuiciamiento penal. Por ello, el sistema probatorio es condicionado por las concepciones ideológicas que imperan en una sociedad y esa vinculación no se oculta tampoco en los modernos códigos de procedimiento penal.

La prueba penal ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia, reflejando diferentes posturas.

En el campo de la justicia penal guatemalteca, la implementación del modelo acusatorio impone el desarrollo de las ciencias penales. En ese mismo orden de ideas, aparece la necesidad de desarrollar entonces al derecho probatorio, que es el medio idóneo para materializar en forma técnica al Derecho Procesal Penal de índole oral.

El presente trabajo de investigación se titula "El Derecho Probatorio y la Prueba de Testigos". Derivado de ese título se inició la investigación de la prueba en el proceso penal guatemalteco, dando los resultados especificados en cada uno de los capítulos de este estudio. De esa cuenta, el primer capítulo se refiere al proceso penal guatemalteco y sus diferentes fases, el segundo contiene todo lo concerniente a la prueba en el proceso penal y su uso legal como lo estatuye el Código Procesal Penal; el tercero se refiere al derecho probatorio y la prueba de testigos, como tema fundamental de singular importancia en el desarrollo de la investigación; el cuarto contiene la prueba de testigos y la práctica procesal en el derecho comparado y el quinto contiene la temática referente a la evidencia.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas:

La primera, aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales.

La segunda, "... aquellas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".¹

La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias.

¹ Antillón, Walter, **Del proceso y la cultura**, pág. 54.

El surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. De aquí que el juez primitivo apunta Del Vecchio sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva.

El tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: El Código de Humurabí. Mediante éste código se arrebató a la clase sacerdotal lo que podemos designar como "poder judicial", para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacción medida.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en impartir y administrar la justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el *iudicium*, los antiguos magistrados recibieron

también el nombre de *judex* o de *judicis* mayores. Así del *judicium populi* se pasó al *iudicium publicum*.

Épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición la habremos de ver auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

"Época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aún antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670 así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez, citado por el tratadista Julio Maier".²

1.2. Definición de proceso penal

"El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".³

² Maier, Julio, **La reforma del procedimiento penal**, pág. 103.

³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 523.

"El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".⁴

Los fines del proceso penal son alcanzar la justicia, el bien común, y la seguridad jurídica, para obtener la paz social. Todo ello se consigue reprimiendo realmente el delito que aparezca cometido, mediante la comprobación de los hechos verdaderamente ejecutados.

El objeto del proceso penal es conocer la verdad real de los hechos delictivos, y esto constituye un interés de orden público, porque la sociedad está interesada en que se imponga al delincuente la sanción que le corresponda verdaderamente por el delito que cometió, y no quedar sujeto el reproche del delito, sus modalidades o calificativas al contenido de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, que en algunos casos, no reflejan los hechos deducidos de las constancias de autos creando una situación de impunidad en beneficio del interés particular del acusado, al no poderse rebasar la acusación del Ministerio Público, como lo indica el criterio jurisprudencial, puesto que, no se castiga al inculpado de acuerdo con la conducta delictiva que ejecutó, sino conforme a la que se señala en las conclusiones acusatorias, que en

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**, pág. 67.

algunos casos no corresponden a la realidad, existiendo un candado para que el juez administre la justicia de manera completa e imparcial, conforme a los acontecimientos probados.

Como autora del presente trabajo de investigación, considero que el proceso penal es una serie de etapas a través de las cuales se permite desarrollar una investigación bajo el control de un órgano jurisdiccional para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y así imponerle una pena o una medida de seguridad.

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces, el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por

objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

El proceso penal es parte del derecho procesal penal y éste es una rama del derecho público. El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena.

“El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.⁵

Dentro de esa misma naturaleza, “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.⁶

⁵ Reihart Maurach, citado por Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 23.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 66.

1.3. Fuentes del derecho procesal

1.3.1. Fuentes históricas

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho, se recurre a los antecedentes históricos en sus instituciones con el propósito de señalar los alcances de una disposición legal. "El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal. Desde ese punto de vista, las fuentes históricas más relevantes son:"⁷

- **Derecho romano.** El procedimiento romano lo formaliza y manifiesta el pretor o el magistrado, como encargados de administrar justicia. Existieron varios procedimientos, pero el más importante es el extraordinario tomando en cuenta que contuvo etapas que hoy en día se conocen y emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba (los documentos y testigos, y la sentencia.)
- **Derecho germano.** Este sistema jurídico resuelve en principio, los juicios por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un Consejo de Ancianos, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por la familia del ofendido. "En materia de delitos, éstos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado *faída*, o la venganza de sangre, siendo

⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 28.

ejecutada por cualquier miembro de la sociedad, pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos".⁸

- **Derecho canónico.** Al crearse los tribunales eclesiásticos para atender las relaciones entre la iglesia y los particulares, se inicia el sistema procesal inquisitivo y origen del tribunal de la inquisición. "El procedimiento exigía, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido plena prueba. El tribunal eclesiástico conservó el principio de imposición de penas sangrientas, correspondiendo al Estado, como brazo secular, ejecutar la pena".⁹

- **Derecho español.** Este derecho tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano. El sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Fue el tiempo de la compilación llamada de Eurico o de Tolosa. Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el pretor peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador. "La época es denominada del *liber iudicium*, conocido posteriormente con el nombre de fuero juzgo. Tiene relevancia el fuero juzgo en la forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de justicia la desempeñan los jueces y el rey como juez supremo".¹⁰

⁸ **Ibid**, pág. 29.

⁹ **Ibid**.

¹⁰ **Ibid**, pág. 30.

1.3.2. Fuentes constitucionales

El Estado, como organización jurídica, se encuentra sometido a preceptos que fijan su posición, deberes y atribuciones en forma permanente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina cuáles son los órganos que ejercen la función jurisdiccional y las garantías individuales de defensa en juicio, derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, igualdad de derechos y dignidad ante la ley. Ver Artículos 4, 5, 12, 38, 163, 170, 203 al 222.

1.3.3. Fuentes legislativas

El jurista debe remitirse a los diversos órganos del Estado, especialmente al Organismo Legislativo, por ser el ente estatal específico que crea, reforma, adiciona, abroga o deroga las leyes.

Cuando se desea investigar las fuentes legislativas, se debe recurrir a los proyectos de leyes elaborados por el Congreso de la República o las instituciones con iniciativa de ley. Para este objetivo, debe realizarse y estudiarse las actas de sesiones celebradas en el citado Congreso, donde constan las discusiones previas a la aprobación de una ley.

1.3.4. La costumbre

Esta fuente consiste en el uso constante de una actuación o conducta que, en ausencia de una ley, siempre que no la contradiga, la suple o llena en las lagunas que contenga. La costumbre, denominada derecho consuetudinario, se encuentra en el ordenamiento jurídico como una fuente supletoria del derecho y se halla dentro, fuera o en contra de la ley con ocasión del uso reiterado que de ella se haga.

1.4. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del Derecho Procesal Penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de esa misma naturaleza, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.¹¹

¹¹ Cuello Calón, **Ob. Cit**; pág. 66.

1.5. Sistemas del proceso penal guatemalteco

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. "Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto".¹²

1.5.1. Sistema inquisitivo

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio Romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los "Quaestores", que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;

¹² **Ibid**, pág. 898.

2. El Juez asume la función de acusar y juzgar;
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
4. El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
7. Se admitió la impugnación de la sentencia;
8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
9. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación;
12. El Ministerio Público es un simple espectador.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal

consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.5.2. Sistema acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Asimismo debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;

2. La jurisdicción es ejercida por un tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusado;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos;
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

1.5.3. Sistema mixto

Este sistema se inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en tres fases: a) la instrucción o investigación, b) el procedimiento intermedio y c) el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

1. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
2. La prueba se valora conforme la sana crítica razonada;
3. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

En Guatemala el sistema que utiliza el proceso penal es acusatorio, puesto que

si bien es cierto que tiene particularidades de los sistemas inquisitivo y mixto, su naturaleza y el procedimiento respectivo están claramente definidos en el Código Procesal Penal, características que lo diferencian de los sistemas antes citados. Éste sistema es de uso particular de los países latinoamericanos que han mejorado el proceso a través del sistema oral.

1.6. Fases del proceso penal

1.6.1. Procedimiento preparatorio

Es la fase de investigación del proceso penal. El Ministerio Público como ente encargado de la investigación es quien realizará toda práctica de diligencias para llegar al esclarecimiento de la participación o no del sindicado. En este procedimiento, el juez no forma parte, solo controla el procedimiento de investigación.

El procedimiento preparatorio consta de tres meses para que el Ministerio Público efectúe su investigación, después de este período conforme la investigación realizada y si se considera que el sindicado es culpable, se solicita al juez abrir a juicio y si no hay prueba se pide el sobreseimiento del proceso.

El Ministerio Público puede pedir clausura, archivo, sobreseimiento o abrir a juicio. Desde que la persona es aprehendida, el juez dicta auto de prisión preventiva y el auto de procesamiento. Si la persona no queda detenida se dicta auto de

procesamiento y se suscribe el acta para establecer que medida sustitutiva se le aplicó para quedar en libertad.

El proceso termina de dos formas, dictando sentencia o sobreseyendo el proceso antes de dictar la sentencia respectiva, no pudiendo volver a iniciar proceso por el mismo delito.

1.6.2. Procedimiento intermedio

Se inicia con la apertura a juicio y finaliza con la resolución del tribunal y se remiten las actuaciones al Juzgado de Sentencia para iniciar el juicio y la preparación del debate. Si al vencer el plazo de investigación el Ministerio Público no formula formal acusación, en ocho días el juez dicta la clausura provisional del proceso y ordena la libertad del sindicado. El procedimiento intermedio inicia con la apertura a juicio y finaliza con la resolución de la audiencia del Artículo 340 del Código Procesal Penal para preparar las actuaciones del debate.

1.6.3. Juicio

Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento a sus mandatarios, defensores y Ministerio Público para que en el plazo de 10 días comparezcan a juicio al tribunal.

La preparación del debate tiene como función principal limar todas las asperezas del proceso y así iniciar el debate.

Si no se presentaron las excepciones en su oportunidad, en la preparación del debate es oportuno interponerlas a modo que lo que no se hizo en el procedimiento preparatorio e intermedio, sea posible hacerlo en la preparación del debate o en el mismo debate.

Para la preparación del debate, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

En la resolución y fijación de audiencia el tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas, admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, se señalarán los medios de prueba que se incorporarán al debate, fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en quince días.

1.7. Impugnación de la prueba

"Los códigos latinoamericanos son muy exigentes al señalar el deber del juez de fundamentar sus decisiones, en especial aquellas resoluciones que valoran elementos de prueba con el fin de adoptar una decisión durante alguna de las etapas del proceso, y con mayor medida cuando se trata de la sentencia definitiva. Esta

fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse en favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento, en especial para impugnar la sentencia en la fase de casación, la cual debe estar en posibilidad de controlar esa labor del tribunal aún cuando haya sido realizada al finalizar una audiencia oral".¹³

En este sentido tanto la legislación guatemalteca como el Código Tipo regulan el deber de fundamentar adecuadamente las sentencias (Artículos 389 incisos 3 y 4; Artículo 394 inciso 3, del Código Procesal Penal guatemalteco); por otro lado, definen en forma bien clara lo que constituiría un evidente vicio de falta de fundamentación, señalando lo que no debe ser ésta, al disponer que "...se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos y cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valore decisivo..." Como se indicaba, estos deberes del juez deben estar sometidos al contralor de la casación, ya que en la experiencia costarricense la mayoría de los recursos declarados con lugar se deben de una u otra manera a este tipo de vicio

¹³ Bacigalupo, Enrique. **La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios**, pág. 53.

cometido por los jueces, lo que exige anular la sentencia y el juicio para que se proceda por otro tribunal a celebrar uno nuevo, esta vez conforme a derecho.

1.8. Ejecución de la prueba

La prueba es ejecutada cuando es ofrecida, valorada y aceptada por el tribunal respectivo y sirve de base para emitir la sentencia que en derecho corresponde, puesto que ésta puede absolver o condenar al sindicado del delito que se ventile en el proceso penal respectivo.

CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1. Antecedentes históricos

Respecto al origen de la palabra prueba hay dos ideas claramente definidas: aquellas que consideran que ella trae su etimología del adverbio latino *probe* que significa *honradamente*, por considerar que obra con honradez él que prueba lo que pretende; y la idea que expone que la palabra prueba viene de *probandum* que significa experimentar, patentizar, hacer fe, etc.

El Decreto número 52-73 actualmente derogado, constituye el antecedente más inmediato de los medios probatorios y en el orden que los contenía ese Código Procesal Penal, pueden comentarse como los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.

El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el precepto de libertad de prueba el que está recogido en su Artículo 182, que

establece: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido".

Con la libertad de prueba, entramos a una era verdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente probatorio, tomar, de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o para sentenciar condenatoria o absolutoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil.

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto". Artículos 182 y 185 del Código Procesal Penal.

2.2. Concepto

Desde un ángulo general o que podríamos llamar vulgar, prueba es: "sinónimo de ensayo, experimentación, revisión. Realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa materia o de una operación mental traducida o no en actos, y resultados. Así se pone en marcha una máquina para saber si funciona, si llena su objeto, confrontando en cierto modo, la teoría con la realidad

práctica”.¹⁴ Este concepto no requiere mayor análisis pues es lo suficientemente claro como para indicar que con prueba se quiere significar la utilización práctica de algo para corroborar si la idea que tenemos de sus propiedades o cualidades se ponen de manifiesto en la realidad.

2.3. La prueba desde un punto de vista filosófico

En este sentido prueba es sinónimo de demostración, y al efecto Aristóteles, referido por Pallarés, diseñó su concepto de la siguiente manera: “la demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras y que la conclusión, anteriores a ella y causas de la misma”.¹⁵ Esto nos lleva a determinar la coincidencia de lo que es prueba filosóficamente y el método deductivo, pues se parte de una ley general, que es la proposición verdadera, primera e inmediata y se concluye que el caso particular debe estar incluido en esa ley general.

2.4. Concepción jurídica de la prueba

Desde un punto de vista jurídico la prueba tiene diversas acepciones o consideraciones: como actividad probatoria, como medio, como resultado, como concepto múltiple y desde un plano moderno.

¹⁴ Espinosa Rodríguez, Tulio Enrique. **La valoración de la prueba en el proceso**, pág. 15-16.

¹⁵ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 658.

1. Como actividad probatoria, la prueba constituye la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o serie de hechos, o puede decirse, según Manuel Ossorio, que la prueba es “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.¹⁶

2. Desde un punto de vista semejante, pero en referencia no sólo a la actividad probatoria, sino al procedimiento probatorio, las pruebas según Florián, “son actos jurídicos procesales... Son a un mismo tiempo campo de actividad del juez y de las partes; éstas según tiempo de actividad del juez y de las partes; éstas según nuestro derecho desarrollan en el proceso una actividad de presentación y elaboración; y el juez adelanta una actividad de investigación, de presentación, dirección y decisión. Consiguientemente, en su manifestación externa las pruebas siempre constituyen actos procesales, pero el contenido de éstos es diverso, ya que algunos actos de prueba exigen expresa manifestación de voluntad y otros no la requieren”.¹⁷

3. Como medio, la prueba es todo lo que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, es decir que es el medio que puede servir de conducto para que llegue al juez el conocimiento de los hechos. Eduardo Pallarés dice “la prueba judicial

¹⁶ **Ob. Cit;** pág. 625.

¹⁷ Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**, pág.18.

considerada como sustantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como al cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Importa subrayar que los documentos, las declaraciones de testigos etc., no constituyen medios de prueba sino en tanto son producidos judicialmente”.¹⁸ Esta acepción representa una de las alternativas más usadas por los autores para definir la prueba.

4. La prueba como resultado, se refiere al estado psicológico que se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos. Es decir la convicción o certeza que se desarrolla en la mente del juzgador en relación con los hechos. Así puede decirse que existe prueba o no existe, según se produzca o no convencimiento o certeza.

5. La concepción múltiple de la prueba es aquella que considera que ésta se constituye “por el largo recorrido que comienza con las afirmaciones de haber cometido un delito y termina con la resolución del tribunal comprendiendo la actividad que tiene como propósito la demostración de las afirmaciones de la comisión de un delito con hechos; el conjunto de medios empleados para producir la convicción del juez; y el estado de ánimo de éste después de lanzada tal convicción”.¹⁹

¹⁸ Pallarés, **Ob. Cit**; pág. 658-569.

¹⁹ **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, pág. 772.

6. El concepto moderno de prueba se funda en la separación de diversos conceptos que tienen relación con la prueba; por eso, antes de pasar a conocer en concreto la opinión moderna sobre la prueba es necesario señalar los conceptos fundamentales que tienen relación con la prueba: medio probatorio, objeto de prueba, órgano de prueba, actividad probatoria, procedimiento probatorio y concurso de las pruebas.

Medio probatorio es la cosa o actividad por la cual se llevan al proceso los hechos constitutivos de objeto de prueba. Según Eugenio Florián, medio de prueba es “la operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo, entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba”.²⁰ Así por ejemplo, cuando un testigo declara, la operación en virtud de la cual se verifica el contacto entre el juez y el objeto de prueba, es la declaración del testigo, por lo que ella será un medio de prueba.

Con los anteriores conceptos, se ha sostenido moderadamente, que hablar de prueba como actividad probatoria, o como medio probatorio es definir la parte como el todo; lo mismo sucede cuando se habla de la prueba como resultado, pues se parcializa dicho concepto limitando la prueba al estado psicológico que se produce en el juez, dejando de lado los requisitos que le dan carácter legal a esa prueba, la actividad, y los medios por los cuales debe llevarse el estado psicológico.

²⁰ **Ob. Cit;** pág. 129.

La concepción múltiple de la prueba, viene a ser un progreso, pero no escapa a las observaciones críticas, fundamentalmente porque incorpora la prueba al proceso en el que se desenvuelve. Lo bueno de ésta teoría, por lo menos para fundamentar la posición moderna del concepto de prueba, es que comprende no sólo un aspecto, sino que, la actividad, los medios y el resultado.

Con todo lo anterior, es necesario estar preparados para conocer en concreto el concepto moderno de prueba: Hernando Devis Echandía expresa que “prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos”.²¹

Pretendo exponer en esta parte del trabajo de tesis, las diversas concepciones sobre prueba para concluir con un nuevo concepto, haciendo la salvedad, que desde un punto de vista amplio que considera a la prueba jurídica no como un concepto estable, sino variable, es conducente considerar la prueba desde diferentes ángulos; pero en estricto, no cabe más que el concepto moderno de prueba.

Según Manuel Ossorio, prueba es el “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

²¹ Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 35.

pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son: las de indicios, las presunciones, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental o documental, la testimonial y la pericial".²²

El autor Cafferata Nores señala que la prueba es "el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado de convicción de su valoración".²³

Entonces, considero que la prueba es todo aquello que puede servir para el descubrimiento de la verdad con relación a un hecho investigado. La prueba es el único medio para poder descubrir la verdad así como también es el medio más imponente ante las arbitrariedades judiciales. Se puede concluir que el objeto que tiene la prueba consiste en demostrar los hechos que sean esenciales para concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso.

Es oportuno indicar que para el autor Cafferata Nores "hay cuatro aspectos que se deben considerar al estudiar la prueba:

²² **Ob. Cit;** pág. 625.

²³ Cafferata Nores, José, **Valoración de la prueba**, pág. 13 y 23.

- Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.
- Órgano de prueba: es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez.
- Medio de prueba: es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Para Pacheco, "la prueba penal es normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio".²⁴

El tratadista Coronado Aguilar, al referirse a esta figura jurídica expresa: "Es la averiguación que se hace en juicio acerca de una cosa dudosa".²⁵

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental también llamada documental; la testimonial, la pericial.

²⁴ Pacheco, Máximo, **Introducción al derecho**, pág. 272.

²⁵ Coronado Aguilar, Manuel, **Curso de derecho procesal penal**, pág. 226.

"Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, la cual tiene que atender el juzgador, pero lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación. El significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto".²⁶

Cabanellas refiere que "prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido".²⁷

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.5. Objeto

"El objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba".²⁸

²⁶ **Ibid.**

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 308.

²⁸ **Ibid**, pág. 23, 31 y 32.

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos del Código Procesal Penal. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

El objeto de prueba, según Devis Echandía, es “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”.²⁹ Esta definición se identifica con lo que Florián llama objeto de prueba en abstracto. "El objeto de prueba en concreto está constituido por todo aquello que es pertinente y relevante para los fines del proceso en un caso concreto. Se habla también dentro del objeto de prueba, del tema de prueba considerándolo como aquel que contiene lo relativo al hecho fundamental que se desea probar, que constituye la realización del delito".³⁰

El órgano de prueba es la persona que suministra el conocimiento del objeto de

²⁹ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**, pág. 89.

³⁰ **Ob. Cit;** pág. 52.

prueba, sea tercero o parte, pero nunca el juez; por ejemplo el testigo, el perito, el imputado que confiesa, etc. La actividad probatoria es según opinión de Florián, la “actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar objetos y órganos de prueba”.³¹

El procedimiento probatorio regula la manera como se desarrolla la actividad probatoria, el modo como los objetos aparecen eventualmente en el proceso, y la forma como se aducen y actúan en él los órganos de prueba. Establece requisitos de la existencia y validez de los actos de prueba. El concepto de procedimiento probatorio se refiere a la forma procesal que se debe cumplir para que la prueba sea legítima.

El concurso de las pruebas, es la reunión de dos o más pruebas de un hecho que se persigue establecer. Si las pruebas concurrentes se “refuerzan entre sí o se contrastan, el concurso se distingue en acumulación y conflicto de pruebas”.³² Hay acumulación cuando las pruebas se reúnen para constituir una sola afirmación, y el conflicto se produce cuando existen diferentes pruebas que nos llevan a diferentes consecuencias o afirmaciones, es decir existe una prueba que afirma y otra que niega la afirmación.

Conforme el Código Procesal Penal, en cuanto al objeto se debe distinguir:

³¹ **Ibid**, pág. 211.

³² Carnelutti, **Ob. Cit**; pág. 264.

- **Limitación genérica:** Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba. Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria. (Ver Artículo 162 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, con la excepción del Artículo 414 del mismo código). Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último. (Artículos 104 y 212 del Código Procesal Penal).
- **Limitación específica:** En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto, es decir la prueba impertinente.

En cuanto a los medios:

- No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.
- El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, (Artículo 182 del Código Procesal Penal).
- El Artículo 184 del mismo código regula que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios (Por Ejemplo, si en 1994 era Presidente de la

República, Ramiro de León Carpio). Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

2.6. Sistema probatorio en Guatemala

"El sistema probatorio adoptado en el proceso penal guatemalteco y de los países centroamericanos, constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal deben obtener una referencia en la carta política".³³ En realidad el régimen procesal es reflejo fiel del sistema político, y da más o menos atribuciones al juez, a la defensa y a los ciudadanos, según el sistema político imperante.

"Así como el sistema procesal es reflejo del régimen político ideológico, el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del sistema procesal. La historia de los métodos de valoración de la prueba es, prácticamente, la historia del enjuiciamiento penal".³⁴ Por ello, el sistema probatorio es condicionado por las concepciones ideológicas que imperan en una sociedad y esa vinculación no se oculta tampoco en los modernos Códigos de Procedimiento Penal. "La prueba penal ha

³³ Conso, G. **Costituzione e proceso penale**, pág. 67.

³⁴ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 257.

seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia, reflejando diferentes posturas".³⁵

2.7. Indicios y prueba

Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

2.8. Los medios de prueba

"Son las actuaciones, que dentro de un procedimiento penal, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal, son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario, tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado".³⁶ Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la

³⁵ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág.4.

³⁶ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 591.

ingresamos al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial, allanamiento o cateo.

A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión. De la prueba se depura la verdad y a éste respecto Sergio García Ramírez se refiere así: "La prueba es uno de los capítulos más sugerentes del derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee gran importancia para la buena y justa marcha del procedimiento".³⁷

2.9. Admisibilidad de la prueba

En relación con la admisibilidad, el maestro suramericano Espinosa Rodríguez menciona que "el testimonio era un medio de prueba importante y que los ilotas (esclavos de los macedonios en la ciudad de Helos) no podrían ser admitidos como testigos, lo cual contrasta con la validez del testimonio de los siervos, admitidos por otros ordenamientos de la antigua Grecia".³⁸ Sobre la eficacia de ciertas pruebas los griegos reconocieron a determinados documentos acción ejecutiva y plena prueba. Asimismo, se señalaban, quizá no siempre en la ley pero sí en la costumbre, que obligaba de la misma manera, el uso de testimonios, convenciones escritas, confesión y juramento como medios de prueba. Y sobre la confesión ha dicho Aristóteles según Florián, que "las confesiones arrancadas con tortura parecían más dignas de especial

³⁷ García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 321.

³⁸ Espinosa Rodríguez, **Ob. Cit**; pág. 4

crédito porque e ellas hay cierta constricción y, agrega que son los únicos testimonios verídicos”³⁹.

En Roma la prueba tenía una connotación más importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que diera apariencia de verdad lo que era lógico y congruente con la realidad, a pesar de que muchas veces no se tuviera en cuenta la evidencia, o el valor de una prueba directa.

Es el sistema procesal de valoración de las pruebas opuesto al de la libre convicción o al de la sana crítica y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida.

"En otros términos, pruebas lícitas son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez. El sistema de las pruebas lícitas ha caído en descrédito porque llegaba al extremo de absolver a un notorio delincuente o de condenar a un inocente, pese a la certeza de su culpabilidad o inocencia".⁴⁰

³⁹ **Ibid**, pág. 55.

⁴⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 792.

2.10. Inadmisibilidad o exclusión de la prueba

La prueba ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Muchos tratadistas como la costarricense Doctora María Antonieta Sáenz Elizondo, "se refieren a una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, cuestión que también es considerada por nuestra legislación; mientras que otros doctrinarios dicen que son limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas".⁴¹

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir, son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

⁴¹ Sáenz Elizondo, María Antonieta. **La prueba ilícita en el proceso penal**, Revista No. 6, Asociación de ciencias penales de Costa Rica: 1992, pág. 12.

Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:

- En la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar. Este es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, aquí se fijan las evidencias principales preprocesales o procesales que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que puede detectar si hay alguna prueba ilícita.
- Al momento de dictar sentencia por parte del Tribunal Penal, luego de que se han presentado todas las pruebas de cargo y descargo, le corresponde al Tribunal analizarlas para determinar en cuáles fundamenta su sentencia.

De conformidad con el Artículo 183 del Código Procesal Penal, "un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes procesales. Si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que dice al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos. Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso. La impugnación de la prueba ilegal tiene su procedimiento así como la subsanación de la misma. Artículo 186 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

3. El derecho probatorio y la prueba de testigos

3.1. Definición de testigo

Para Gómez Orbaneja "testigos son las personas físicas, con la condición jurídica de terceros respecto de los sujetos de la relación procesal, que declaran en el proceso penal ante el juez sobre sus percepciones sensoriales de hecho y circunstancias pasadas, es decir, recibidas fuera del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad".⁴²

"En el mismo sentido Fénech entiende por testimonio "el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona, que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba".⁴³

Gómez Orbaneja considera que "el denunciante, por no ser parte, a diferencia del querellante, puede ser testigo".⁴⁴

⁴² Gómez Orbaneja, Emilio. **Tratado de derecho procesal**, pág. 175.

⁴³ Fénech, Miguel. **El proceso penal**, 1982, pág. 135.

⁴⁴ **Ob. Cit;** pág. 175.

3.2. La actividad probatoria y su forma de valoración

"La ley procesal penal guatemalteca, se refiere a la valoración indicando que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legalmente establecidas".⁴⁵

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reanudar el debate, facultad que tiene por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica, proceden a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada, que no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada. Deliberarán en orden lógico sobre lo ocurrido en el debate:

- Cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta ese momento.
- Existencia del hecho criminal.
- Responsabilidad penal.
- Calificación del delito.

⁴⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 793.

- Pena a imponer.
- Responsabilidades civiles.
- Costas judiciales.
- Otras menciones previstas en la ley como la suspensión de la condena, la conversión y la conmuta (ya no pueden los jueces dejar abierto el procedimiento como se hacía antes, sino que proceden conforme la ley procesal penal guatemalteca, a presentar denuncia obligatoria al Ministerio Público).

El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia. La sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive. Posteriormente regresan a la sala del debate y explican su fallo y lo leen.

3.3. Actividad probatoria durante el juicio

La actividad probatoria se realiza en tres momentos diferentes: producción, recepción y valuación. El primer momento comprende el ofrecimiento de la prueba e incluye el problema relativo a la iniciativa del juzgador; el segundo, se refiere al momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el tribunal para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones.

Todos y cada uno de estos aspectos aparecen delineados en las nuevas legislaciones centroamericanas, con un claro sentido democrático. En primer término durante la fase de juicio, corresponde a las partes ofrecer pruebas, al facultárseles presentar la lista de testigos y peritos, y permitirseles invocar la necesidad de practicar otras probanzas. Artículos 344 y 347 del Código Procesal Penal. Esto revierte aquel poder absoluto del tribunal instructor de origen inquisitivo, según el cual la iniciativa probatoria correspondía al juez, con mínimas facultades para las partes. De acuerdo con este nuevo sistema corresponde a las partes un verdadero derecho a indicarle al tribunal cuáles pruebas deberán evacuarse durante la celebración del debate, y correlativamente el tribunal resuelve sobre su admisibilidad, debiendo recibirlas si contribuyen al descubrimiento de la verdad real. En tal caso sólo podrá rechazar, por resolución fundada, la prueba que estime ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o superabundante Artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Desde luego, los intereses públicos en juego en el proceso penal no pueden hacer desaparecer totalmente los poderes del juez respecto de la iniciativa probatoria, ya que sobre los elementos de prueba descansa la decisión final. Por tal motivo se les faculta para que dispongan de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, o la ampliación de los ya recibidos, ante varias circunstancias, en especial cuando lo estime indispensable o manifiestamente útil para descubrir la verdad en los casos previstos en los Artículos 348, 351, 381 y 384 del Código Procesal Penal.

De ellos conviene precisar que el tribunal puede ordenar el recibo de prueba para mejor resolver al final del debate Artículo 381 del Código Procesal Penal, e incluso aún después de haberlo clausurado, cuando lo estime indispensable durante la deliberación, en cuyo caso dispone la reapertura del debate.

Si bien en un sistema marcadamente acusatorio la iniciativa probatoria corresponde a las partes y al Ministerio Público, ello no puede sacrificar el descubrimiento de la verdad, como aspiración final de cualquier sistema de administración de justicia penal aceptable. Sin embargo es de esperar que esta iniciativa de los jueces sea ejercida muy excepcionalmente, sólo para subsanar serias deficiencias en la actividad de las partes, con el único propósito de evitar una injusticia que se produciría ante la ineficacia y la inactividad de la defensa en ofrecer una prueba esencial que permitiría absolver al imputado o al menos atenuar su situación jurídica, o bien ante la inoperancia de los acusadores (fiscal o querellante) que por no ofrecer una prueba que haga evidente la culpabilidad del acusado se ponga en peligro el descubrimiento de la verdad en circunstancias en que fácilmente podía lograrse. En este sentido estimamos que el Código Procesal Penal, al igual que el código tipo, establecen una clara limitación a las potestades del tribunal de ordenar prueba de oficio, al menos cuando se pronuncia antes del debate sobre el ofrecimiento que hicieron las partes, al señalar que pueden ordenar de oficio que se reciba cierta prueba durante el juicio, "...siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas..." lo que imposibilita incrustar a esta altura procesal una verdadera investigación de oficio de parte del tribunal.

El Código Procesal Penal, también regula la forma y las condiciones para recibir la prueba durante el debate en los Artículos 370 al 380, debiendo destacarse la amplia disponibilidad de las partes para intervenir en los interrogatorios, examinar los objetos, documentos y demás elementos de convicción, con base en los cuales posteriormente formularán sus conclusiones.

Tratándose de documentos y grabaciones se autoriza para que excepcionalmente con el acuerdo de todos los intervinientes el tribunal pueda prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando una reproducción parcial, Artículo 380 del Código Procesal Penal.

3.4. Sistemas para valorar la prueba

Existen distintos sistemas para valorar la prueba, a continuación se señalan las más importantes:

3.4.1. Prueba legal o tasada

En este sistema, la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles condiciones debe absolver, independientemente de su criterio propio. El Código Procesal Penal anterior (derogado) se basaba en éste sistema. Por ejemplo, el Artículo 710 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades

de la ley, hacía plena prueba o el Artículo 705 que establecía que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno sólo de los encausados. De fondo éste sistema, se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

3.4.2. Íntima convicción

El sistema denominado de la íntima convicción, también denominado prueba en conciencia, es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia.

"También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jueces han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba".⁴⁶

"De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia".⁴⁷

⁴⁶ Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal, Ob. Cit;** pág. 870.

⁴⁷ Vásquez Rossi, Julio. **Curso de derecho procesal penal,** pág. 363.

Existe la crítica racional o sana crítica, denominado por algunos autores como de libre convicción. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

"Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez, el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión para sustentar la sentencia".⁴⁸ Este sistema lo aceptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica y Brasil.

En iguales términos, los modernos códigos centroamericanos aceptan este sistema. El guatemalteco dispone que: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en la cita norma procesal, Artículo 298 del Código Procesal Penal.

⁴⁸ Picado Sotela, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**, pág. 37.

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que de acuerdo a la prueba presentada debe decidir cual es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados.

3.4.3. Sana crítica razonada

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos.

De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro que hacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple

operación lógica porque las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal).

Velez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar refiere: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".⁴⁹

El método de la sana crítica razonada, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios

⁴⁹ **La valoración de la prueba en el proceso penal**, pág. 115 y 116.

fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectar el principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

"La crítica racional o sana crítica, denominada libre convicción",⁵⁰ que vino a reemplazar el sistema legal o tarifario, cuando se desterró el método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez, el deber de motivar o fundamentar adecuadamente

⁵⁰ Gómez, Walter. **Libre apreciación de la prueba**, pág. 99.

la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia".⁵¹

El Código Procesal Penal guatemalteco dispone que "todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones reguladas en éste código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en esta ley, de conformidad con el Artículo 186.

3.5. Principales medios probatorios

3.5.1. La prueba testimonial

"Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho".⁵² Partiendo de esta definición, se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

⁵¹ Picado Sotela, **Ob. Cit**; pág. 37.

⁵² Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 129.

- El testigo declarará sobre lo que le consta con relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos.
- El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario, lo hacen sus representantes legales.
- El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
- El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial. Artículos 142 y 208 del Código Procesal Penal.

Salvo durante el juicio oral, la ley no exige que la declaración testimonial se dé en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales, las puede recibir el Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen), sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

La ley no exige capacidad en las personas para rendir testimonio. De acuerdo al principio de libertad probatoria, podrán rendir testimonio incluso los menores e incapaces (Artículo 213 del Código Procesal Penal). Tampoco existe ningún tipo de tacha en cuanto a la persona. Cualquier amigo, enemigo o pariente del imputado

puede rendir testimonio. Obviamente, será el juez quien, de acuerdo a la sana crítica razonada, valorará la imparcialidad del testigo, así como la veracidad y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, por su posición en el proceso, no podrán ser testigos:

- El juez, el fiscal o el secretario del proceso, por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto se debe precisar:
 - a. Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, más no como testigo.
 - b. Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso. Bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba anticipada que realizó. Asimismo, tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.
- El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.

- El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado.

Respecto al alcance del deber de rendir testimonio, todas las personas (salvo las excepciones legalmente previstas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal), están obligadas a rendir testimonio. El deber de rendir testimonio no está subordinado a la calidad de ciudadano, sino que comprende también al extranjero que se encuentra en Guatemala. Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones:

3.5.2. Deber de concurrir a la citación

Toda persona que se encuentre en Guatemala, está obligada a concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Tanto el juez o tribunal como Ministerio Público, están legitimados para citar a los testigos. La citación ha de realizarse con las formalidades exigidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal y 32 constitucional, sin embargo, no será necesario cumplir estos requisitos:

- En casos de urgencia: el Artículo 215 faculta en estos supuestos la citación verbal, telefónica o por otras vías, aunque en la misma se debe aclarar el motivo de la citación.

- En aquellos supuestos en los que la persona se presente voluntariamente a declarar, conforme el Artículo 215 del Código Procesal Penal.
- Cuando se tema que el testigo se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su conducción sin citación previa, sin embargo, en este caso, será necesaria orden judicial. Artículo 175 del Código Procesal Penal.

3.5.3. Deber de prestar protesta

La protesta solemne o juramento es un deber de carácter formal, obligatorio para todos los testigos. El Artículo 219 del Código Procesal Penal, establece la fórmula de la protesta. La protesta está directamente vinculada al delito de falso testimonio. Por ello, no deben ser protestados los menores de edad, por ser inimputables. Asimismo, tampoco serán protestados los que aparezcan como sospechosos o partícipes del delito. En estos casos, el testigo deberá ser simplemente amonestado, conforme el Artículo 222 del Código Procesal Penal.

Durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público no podrá requerir protesta solemne a un testigo, tampoco podrá el juez, cuando realiza diligencias urgentes conforme al Artículo 304 ó 318. Se exceptúan los casos de prueba anticipada. El fundamento de esta prohibición es preservar la declaración oral para el

debate y evitar que se introduzcan declaraciones escritas en casos en los que no son necesarias.

En caso de que una persona se negare a prestar protesta, deberá explicar sus motivos. Si no se encontrase amparado en alguna de las excepciones del Artículo 222 del Código Procesal Penal y persistiere en su actitud se le iniciará la persecución penal correspondiente.

3.5.4. Deber de prestar declaración

El testigo que ha concurrido a una citación, tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, conforme lo regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Penal. La negativa de declarar supone un delito de falso testimonio, sancionado en el Código Penal. El testigo que declara bajo protesta, está obligado a decir la verdad y de no hacerlo, podrá incurrir en responsabilidades penales. Sin embargo, la ley en algunos supuestos, deja a la libre voluntad del testigo el prestar o no declaración. El deber de rendir testimonio, se limita a:

- Por respeto al vínculo del parentesco, según el Artículo 16 constitucional.
- Por el predominio del deber de secreto, como en el caso del abogado defensor.

3.5.5. Careo

"El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo".⁵³

El careo puede realizarse entre testigos, entre testigos e imputados. Podrán participar dos o más personas, sin embargo, es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso (ante el juez o el Ministerio Público). Para que se ordene el careo, debe haber desacuerdo entre las declaraciones vertidas y que ese desacuerdo sea de suficiente relevancia. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y de la declaración del imputado.

En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se suscribirá acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, conforme el Artículo 253 del Código Procesal Penal. Sin

⁵³ Manual del Fiscal, **Ob. Cit;** pág. 136.

embargo, esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio.

Cuando el careo se realice en el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado. Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, ésta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura. Finalmente el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba, tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales, Artículo 381.

3.5.6. Prueba escrita, documentos, informes, actas

"Documento es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, y otros). Aunque tradicionalmente los documentos eran sólo los plasmados por escrito, los avances de la técnica, obligan al derecho procesal penal a admitir como documento la información contenida en soporte distinto al papel escrito. Por ejemplo, fotos, cintas de vídeo, casetes o disquetes de computadora".⁵⁴

⁵⁴ **Ibid**, pág. 136.

Cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible, como lo establece el Artículo 183 de la ley procesal penal. Aunque generalmente el documento será un medio de prueba, también puede ser objeto de prueba.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación que se realiza al tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley. Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 185 del mismo cuerpo legal, se aplicará la normativa del informe a cualquier información relevante para el proceso comunicada por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o del Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo, salvo los supuestos del Artículo 208.

3.5.7. El perito

"El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. La diferencia entre un testigo y un perito no está en el

conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público y a raíz del mismo, tiene conocimiento de los hechos. Por su parte, el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento, de acuerdo a lo resultado en el artículo 225 del Código Procesal Penal".⁵⁵

3.5.8. Reconocimiento

El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para que el reconocimiento tenga valor como prueba.

"El reconocimiento de personas es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante no es solo conocer de forma precisa el nombre y otros datos de identificación de la persona, sino que quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas. La diligencia de reconocimiento puede servir para forzar y concretar el valor probatorio de un testimonio".⁵⁶

⁵⁵ **Ibid**, pág. 139.

⁵⁶ **Ibid**, pág. 147.

El reconocimiento en sí es un acto irreproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente. Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada, conforme el Artículo 248 del Código Procesal Penal. Normalmente el reconocimiento se hará sobre el imputado, aunque si fuese necesario se podrá realizar sobre otra persona.

3.5.9. Inspección y registro

La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso. Si bien no se realiza una definición expresa, el Código Procesal Penal utiliza el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial. Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su lectura en el debate.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 187 de la misma ley, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la

individualización de los partícipes en él. Los rastros son la averiguación en el mundo exterior que se ha producido a consecuencia del delito y que su análisis ayudará a describir al autor o el modo de comisión (por ejemplo una cerradura rota o unos hematomas). Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba (una pistola, unas llaves, y otros).

3.5.10. Reconstrucción de hechos

Uno de los fines del proceso penal es determinar con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos, señalada en el Artículo 380 del Código Procesal Penal.

"La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado. En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de testimonios y los careos".⁵⁷

La finalidad de la diligencia, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen. Por ejemplo, es común comprobar

⁵⁷ **Ibid**, pág. 154.

durante las reconstrucciones las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores.

La reconstrucción de hechos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. Si se realiza durante el preparatorio será necesario que se haga como anticipo de prueba, conforme el Artículo 317 del Código Procesal Penal. Asimismo, el Tribunal de Sentencia podrá ordenar que se practique antes de iniciar el debate o podrá surgir como necesidad durante el debate.

CAPÍTULO IV

4. La prueba de testigos y la práctica procesal en el derecho comparado

4.1. Estados Unidos de América

Steven E. Hendrix en el uso de la prueba de testigos en el proceso oral en los Estados Unidos de América, "expone que en ese país, el derecho de evidencias es un sistema complejo de normas y reglas referente a la admisibilidad de una prueba durante el debate. El sistema es necesario para el buen funcionamiento del juicio oral. Permite que tanto los litigantes como el juez cuenten con un sistema en común para admitir y valorar pruebas de manera objetiva. Es más, con el nivel de litigio existente, el sistema requiere una serie de normas complejas aptas para tomar decisiones instantáneas referente a la admisibilidad de pruebas. Normalmente, la oferta de prueba incluye testimonios, documentos, objetos físicos, dibujos, exámenes de laboratorio, y cualquier otra cosa que el litigante quiera presentar ante el tribunal. El derecho de evidencias establece un mecanismo ágil y eficaz para adjudicar la admisibilidad de pruebas y su uso, facilitando el juicio oral y protegiendo paralelamente los derechos humanos de los acusados y de las víctimas. En este sentido, en los Estados Unidos las normas sobre pruebas constituyen un ingrediente esencial del proceso de juicio oral".⁵⁸

⁵⁸ Hendrix, Steven E. **Uso de pruebas en el proceso oral en Estados Unidos de América**, Estados Unidos de América: 2000, pág. 26.

En los Estados Unidos hay tribunales estatales y tribunales federales, cada uno con su propio sistema y códigos de procedimiento y pruebas. En algunos Estados, el derecho de las evidencias es un producto de la interacción entre normas del Congreso Estatal y reglas de jurisprudencia. Actualmente la gran mayoría de los Estados cuenta con códigos modernos de pruebas. Éstos códigos conforman un juego comprensivo de reglas para determinar todos los principios fundamentales del derecho de evidencias. De todos los mencionados, la más importante codificación vino en 1975 con un nuevo Código Federal de Pruebas.

Las normas federales son aplicables a todos los casos ya sean civiles o penales. También se aplica en todos los tribunales federales ya sean de instancia, de alzada y otros. En la gran mayoría de las normas, la práctica anterior establecida por tradición y jurisprudencia se codifica y normaliza. En los casos concretos en donde la nueva norma es distinta, representa con toda probabilidad una nueva tendencia importante. Usualmente, cuando los diferentes Estados revisan sus códigos, siguen el patrón del modelo federal. Aunque existen cientos de normas, el derecho de prueba se puede generalizar diciendo que tanto las evidencias materiales y relevantes son admisibles, siempre y cuando sean competentes.

La evidencia se clasifica en directa o circunstancial. La directa no requiere un proceso inferencial para llegar a una conclusión. La prueba demuestra directamente un hecho material. La prueba es directa cuando los hechos en conflicto son relatados

por testigos o personas que por medio de sus propios sentidos tienen conocimiento de lo ocurrido.

4.2. Costa Rica

"De conformidad con el Código Procesal Penal, en Costa Rica, podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. Con ello se resuelve un problema debatido por la doctrina sobre la existencia de tal principio"⁵⁹ y aclara algunas confusiones terminológicas. "En efecto, de acuerdo con esa formulación normativa, "en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba".⁶⁰

"En esas disposiciones encontramos los dos aspectos básicos del principio de libertad probatoria. En primer término dicho principio admite la posibilidad (garantía) de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del tribunal, pueda ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa. Se trata de un primer aspecto relacionado con el objeto de la prueba, que responde a la pregunta ¿Qué probar?. En segundo término, el principio admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícitos para cumplir con

⁵⁹ Leone, Guillermo. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 175.

⁶⁰ Maier, **Derecho procesal penal, Ob.Cit**; pág. 864.

el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el código. A lo anterior se llega respondiendo a la pregunta ¿Cómo probar?".⁶¹

"Ambas fases de esa libertad (en relación con el objeto de prueba y en relación con los medios de prueba) encuentran en los códigos importantes limitaciones y prohibiciones, que podemos calificar de absolutas cuando se trata de hechos o circunstancias que la ley no permite verificarlos (por ejemplo la inadmisibilidad de la prueba de la verdad), y relativas cuando la ley indica que medios de prueba deben utilizarse para acreditar ciertos hechos (sobre el estado civil, por ejemplo), o cuando se priva de efectos probatorios a determinados medios de prueba".⁶²

Para esos efectos la fórmula reconocida en los códigos admite probar todos los hechos y circunstancias de interés, por cualquier medio de prueba, pero si éstos se apresuran a indicar "salvo prohibición expresa de la ley, como una clara limitación, o resaltando que los hechos y las circunstancias pueden ser probados en la medida que se utilice cualquier medio legal de prueba" o bien utilizando un medio de prueba permitido.

En forma más clara aún se establecen precisas limitaciones frente a aquella declaración abierta que permitiría probar cualquier hecho, con utilización de cualquier

⁶¹ Cafferata Nores, **Ob. Cit**; pág. 24.

⁶² **Ibid**, pág. 698.

medio, durante el proceso penal. A tal propósito se dispone que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los documentos y los archivos privados.

4.3. Su regulación legal en el Código Procesal Penal guatemalteco

La ley procesal guatemalteca, regula la prueba de testigos en el proceso penal en los Artículos 207 al 224, en cuanto a la obligación de prestar declaración, idoneidad del testigo, excepciones de declarar, declaración de menores e incapaces, protesta solemne, amonestación, entre otros.

4.4. La prueba pericial

Según Jorge Clariá Olmedo, la pericia es “el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”.⁶³

⁶³ Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 402.

Para Manuel Ossorio la prueba pericial “es la que se deduce de los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte que verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes... Por norma general, el juez tiene la misma libertad para valorar la prueba pericial que con respecto a cualesquiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos autores”.⁶⁴

“El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal con el objeto de que practique la prueba de la pericia”.⁶⁵

Es oportuno indicar que, la prueba pericial será aquel medio de prueba cuyo fin será obtener a través de alguna ciencia un dictamen certero obre algún hecho, como sería la intervención de los dictámenes de los médicos forenses.

De conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal, los peritos deben ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados.

“Las ciencias periciales, como experimentales que son, se basan siempre en hechos; las verdades correspondientes a estas ciencias nunca son verdades ideales,

⁶⁴ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 795.

⁶⁵ Manual para el Fiscal, **Ob. Cit**; pág. 139.

sino experimentales, a las cuales se llega por inducción del examen de los varios hechos particulares. Esta es la razón para que indiquemos las verdades genéricas de las ciencias periciales con el nombre de hechos científicos, teniendo presente además que cuando el perito afirma esas verdades, no hace otra cosa que afirmar como un hecho sus convicciones de científico, con relación a ellas”.⁶⁶

Por lo anterior es oportuno mencionar que: “El testimonio común tiene por objeto cosas perceptibles por la capacidad común, y el testimonio pericial tiene por objeto cosas que para ser percibidas requieren una especial capacidad”.⁶⁷

El tribunal puede ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, u oficio. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si hubieren sido citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal puede disponer que los peritos presencien los actos del debate.

⁶⁶ Dei Malatesta, Nicola Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**, pág. 322.

⁶⁷ **Ibid**, pág. 322.

4.5. La prueba pericial especial

Las peritaciones especiales son la autopsia, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos, traductores e intérpretes. Estas peritaciones son solicitadas por el Ministerio Público al juez contralor de la investigación, quien autorizará se efectúen las mismas.

El Artículo 238 del Código Procesal Penal, regula en su contenido las peritaciones especiales de la manera siguiente: "En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación, sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte. Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado".

El Artículo 240 del citado cuerpo legal, establece que cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán sin demora a los laboratorios oficiales y en su defecto a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentara factura de

sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento y si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o en su defecto, del Ministerio Público. Artículo 241 del Código Procesal Penal.

Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

CAPÍTULO V

5. La regla de evidencia

"El término evidencia proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son aprehendidos y percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos de los sentidos. A fin de lograr una adecuada captación del material sensible, nuestros sentidos deben estar debidamente ejercitados para esos menesteres y, de preferencia, deben ser aplicados conjuntamente al mismo objeto".⁶⁸

De este modo, se evita toda clase de errores y distorsiones en la selección del material que será sometido a estudio. Cuando se comprueba que está íntimamente relacionado con el hecho que se investiga, se convierte ya en *evidencia*.

En la actualidad hablar de indicio es decir también hablar de evidencia, son casi parecidos, ya que la evidencia se puede dividir en material, intelectual y psicológico. La evidencia es todo lo que se encuentra en un lugar en donde se ha cometido la comisión de un hecho delictivo y que es reprochable para la sociedad.

⁶⁸ Luque C. O. Elemento de la criminalística, pág. 75.

5.1. Antecedentes históricos

Desde la época en que el hombre realizaba investigaciones empíricas hasta nuestros días, han concurrido ciencias y disciplinas de investigación criminal, que finalmente han venido a constituir la criminalística general, y dentro de esta disciplina encontramos la evidencia.

Los datos que provienen de la historia, permiten establecer que la primera disciplina precursora de la criminalística fue la que en la actualidad se conoce como dactiloscopia. El ilustre experto en investigación B.C. Bridges, en una de sus obras refiere lo siguiente: "algunos de los primeros usos prácticos de la investigación mediante las impresiones dactilares son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el período conocido como la edad oscura".⁶⁹

Kia Kung-Yen, historiador chino de la dinastía Tang, en sus escritos del año 650, hizo mención a la identificación mediante las impresiones dactilares, en un comentario sobre un antiguo método en la elaboración de documentos legales.

De lo anterior, se deduce que para el año 650 los chinos ya utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales y en ese mismo año, hacían mención

⁶⁹ **Ibid.**

al método anterior al uso de las impresiones consistentes en la utilización de placas de madera con muescas iguales recortadas en los mismos sitios de los lados las que conservaban las partes del contrato e igualadas dichas tablas, se podía constatar la autenticidad o falsedad de los contratos de referencia.

5.2. Concepto de evidencias

"Es conveniente mencionar primero, que evidencia es todo aquello dejado por el autor del delito, como huellas, evidencias, rasgos en otras palabras esto significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación, según el diccionario. Es de primordial importancia aclarar, que la palabra evidencia ha sido integrada desde tiempo atrás para el orden principalmente penal, y en el orden técnico de la investigación criminalística, se le conoce como evidencia física, evidencia material o material sensible significativo, pero para comprensión de todos se usa aquí la terminología consagrada de indicio e indistintamente se mencionan las otras terminologías que también son permitidas en la investigación criminal".⁷⁰

El Doctor Luis Rafael Moreno González menciona que: "El manejo inadecuado de la evidencia física conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo esta última la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio. Por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento se realizará

⁷⁰ Montiel Sosa, J. **Manual de criminalística**, pág. 54

con la debida técnica a fin de evitar tan lamentables consecuencias", y señala algunas reglas fundamentales relacionadas con el manejo de la evidencia física, que todo investigador debe tener siempre presentes.

"Un grabado vale más que mil palabras", y en la investigación criminalística se deben obtener las fotografías necesarias que puedan describir por sí solas el sitio de los hechos y sus evidencias, o, en su caso, otras evidencias sometidas a estudios grafoscópicos, balísticos, dactiloscópicos entre otros, de tal manera que cualquier persona que vea las gráficas pueda captar con precisión los indicios y sus características y establecer sus hipótesis o reflexiones inductivas y deductivas".⁷¹

5.3. Evidencias e indicios

Las evidencias físicas o indicios asociativos se pueden encontrar en el lugar de los hechos, ya sea en posesión de la víctima, cercana o distante a ella, o, en su caso, en posesión del autor del hecho cuando éste es detenido de inmediato en el propio sitio, en sus ambientes o en otros sitios de investigación. Una vez protegido, observado y fijado el escenario del suceso, puede realizarse la colección de los indicios o evidencias asociados al hecho, observando técnicas para el levantamiento y con el uso de guantes y otros instrumentos, de acuerdo a lo que se vaya a levantar.

⁷¹ **Ibid**, pág. 57.

5.4. Regla de las evidencias

- Levantar toda evidencia física, siendo preferible pecar por exceso que por defecto.
- Manejarla sólo lo estrictamente necesario, a fin de no alterarla o contaminarla.
- Evitar contaminarla con los instrumentos que se utilizan para su levantamiento, los cuales deberán ser lavados meticulosamente antes y después de su uso.
- Levantarla por separado, evitando mezclarla.
- Marcarla en aquellos sitios que no ameriten estudio ulterior.
- Embalarla individualmente, procurando que se mantenga la integridad de su naturaleza.

5.5. Evidencias más comunes en el lugar de los hechos

Generalmente están asociados a actos o hechos ilícitos consumados, son los siguientes:

- Impresiones dactilares, latentes, positivas y negativas.

- Huellas de sangre, con características dinámicas, estáticas, apoyo, embarraduras, etc.
- Huellas de pisadas humanas, calzadas, descalzas, positivas, negativas e invisibles.
- Huellas de pisadas de animales, positivas, negativas e invisibles.
- Huellas de neumáticos, por aceleración, rodada y frenamiento o desplazamiento, pueden ser positivas o negativas.
- Huellas de herramientas, principalmente en robos, en puertas, ventanas, cajones de escritorios, cajas fuertes, chapas, cerraduras, picaportes, etc.
- Otro tipo de fracturas, en autos por colisiones, volcaduras o atropellamientos, también en objetos diversos por impactos o contusiones.
- Huellas de rasgaduras, descosaduras y desabotonaduras, en ropas; pueden indicar defensa, forcejeo o lucha.
- Huellas de labios pintados sobre papel klennex, ropas, tazas, cigarrillos, papel.

- Huellas de dientes y uñas, conocidas como mordidas o estigmasungueales respectivamente, en luchas, riñas o delitos sexuales.
- Etiquetas de lavandería y sastrería en ropas, son de utilidad para identificar su procedencia y probablemente la identidad de desconocidos.
- Marcas de escritura sobre las hojas de papel subyacente a la escrita, recados póstumos o anónimos, amenazas escritas o denuncias.
- Armas de fuego, armas blancas, balas, casquillos, huellas de impactos, orificio por proyectil, rastros de sangre, manchas de sustancias, etc.
- Pelos humanos, de animal, o sintéticos, fibras de tela, fragmentos de ropas, polvos diversos, cenizas, cosméticos.
- Orificios en ropas y piel humana, huellas de quemaduras por flamazos o fognazos, tatuajes o quemaduras de pólvora por deflagraciones, huellas de ahumamientos, esquirlas, etc.
- Instrumentos punzantes, cortantes, contundentes, punzo cortantes. Punzo contundentes, corto contundentes, etc., en hecho consumados con arma blanca.

- Huellas de cemento para pegar suela u objetos diversos (inhalantes volátiles), manchas de pintura, grasa, aceite, costras de pintura, manchas de diesel, huellas de arrastramiento, huellas de impactos, acumulaciones de tierra, fragmentos de accesorios, residuos de marihuana, tóxicos, sedimentos medicamentosos, maculaciones diversas, etc.
- Polvos metálicos, limaduras, aserrines, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra, etc.

5.6. Clasificación de las evidencias

Por su relación con los hechos se clasifican en:

1. **Evidencias determinadas:** Son aquellos que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento y que guarden relación directa con el objeto o persona que los produce. Por su naturaleza física los podremos clasificar, por ejemplo, en armas, huellas dactilares e instrumentos.
2. **Evidencias indeterminadas:** Son aquellos que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física, pues de otra forma no estaríamos en la posibilidad de definirlos. Son, por ejemplo: pelos, fibras, semen, orina, vómito, manchas o huellas de sangre y pastillas desconocida con o sin envoltura.

5.7. Evidencia según la criminalística

Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por material o indicio todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho. Es toda evidencia física que tiene estrecha relación con la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, cuyo examen o estudio da las bases científicas para encaminar con buenos principios toda investigación, y lograr fundamentalmente:

- La identificación del o los autores.
- Las pruebas de la comisión del hecho.
- La reconstrucción del mecanismo del hecho.

Con base en la experiencia y aplicando los métodos inductivo y deductivo, así como las técnicas adecuadas, se podrá hacer hablar a las evidencias. Se debe recordar la famosa sentencia del doctor Edmond Locarà y sentir la profundidad científica de su mensaje: las evidencias son testigos mudos que no mienten.

5.8. Métodos para la búsqueda y localización de evidencias

En la búsqueda de evidencias en el lugar de los hechos se debe adoptar cualquiera de los métodos que a continuación se reseñan y cuyos fundamentos fueron proporcionados por el profesor Carlos Roumagnac:

- 1) En lugares abiertos se inicia la búsqueda dirigiendo la vista de la periferia al centro sin dejar inadvertida ninguna área, en forma espiral hasta llegar al centro mismo del lugar de los hechos o viceversa.

- 2) En lugares cerrados se inicia la búsqueda dirigiendo la vista en forma paralela de muro a muro, o de la periferia al centro, comenzando por la entrada principal; después se sigue con los muros, muebles, escaleras y se concluye finalmente con el techo.

CONCLUSIONES

1. La prueba escrita o testimonial en el proceso penal como lo regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, es la columna vertebral del sistema procesal, para demostrar en el juicio, la culpabilidad o no del sindicado de un hecho ilícito que se le atribuye como autor responsable o como cómplice del mismo.
2. La justicia guatemalteca, en el proceso penal desarrolla el modelo acusatorio y como consecuencia de ello, aparece la necesidad de desarrollar el derecho probatorio, que es el medio idóneo para materializar en forma técnica el trabajo del ente investigador y como resultado de dicha investigación se determina la inocencia o culpabilidad del sindicado.
3. El nuevo modelo acusatorio regulado en el Código Procesal Penal, a más de 10 años de su vigencia, sigue siendo objeto de problemática, porque por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad; sin embargo, los ajustes en su adecuada aplicación a través de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y valorados conforme la sana crítica razonada, es el camino correcto en la búsqueda de la justicia penal guatemalteca.

4. El sistema probatorio guatemalteco admitido en el proceso penal, permite que se compruebe la comisión de un hecho delictivo, se individualice al responsable y se le imponga la pena que en ley corresponde, emitiendo el tribunal de sentencia respectivo, la sentencia sustentada en prueba concretas previamente analizadas a través de la crítica razonada.

5. La prueba escrita o de testigos, conjuntamente con el derecho probatorio, sirven para el descubrimiento de la verdad con relación a un hecho investigado; tiene por objeto demostrar los hechos esenciales para concluir con certeza en el proceso.

RECOMENDACIONES

1. Para la aplicación correcta de la sentencia condenatoria de un proceso penal, es necesario que la prueba, por cualquier medio lícito que sea recibida por el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, sea admitida, valorada conforme lo establece el Código Procesal Penal.
2. La prueba testimonial, que se admite en la fase preparatoria, por sus características especiales y de importancia, debe ser valorada y admitida como medio de prueba en el juicio, porque sus efectos son inmediatos en cuanto a que el testigo presencié los hechos y los narra como si estuviera en la escena del crimen, pormenorizando detalles que le permiten al juzgador emitir una sentencia de acuerdo a su real saber y entender.
3. El Estado en su afán de averiguar la verdad de un hecho con características de delito, a través del Ministerio Público debe utilizar los medios de prueba admitidos en la ley, no así hacerlo en forma antitécnica por desconocimiento o por falta de regulación legal, porque puede vulnerar o poner en riesgo la práctica de ese medio probatorio.
4. El derecho probatorio y los medios de prueba admitidos en el proceso penal, son el fundamento para que el juez de mérito, emita una resolución final apegada a derecho, mediante los principios del debido proceso y de defensa regulados en la

Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.

5. Que mediante el derecho de evidencias se establezca un mecanismo ágil y eficaz para adjudicar la admisibilidad de pruebas y su uso, protegiendo los derechos humanos de los acusados y de las víctimas. Las normas sobre pruebas deben constituir en un ingrediente esencial del proceso de juicio oral.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la cultura**, Argentina: publicado en la obra colectiva titulada: Hacia una Nueva Justicia Penal, Presidencia de la Nación, 1989.
- ARANGO ESCOBAR, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**, Guatemala: Ed. Gráficos Ran-Her. 1995.
- BACIGALUPO, Enrique. **La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios**, Buenos Aires: 1994.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**, Buenos Aires: Ed. Depalma, 1994.
- CAFFERATA NORES, José. **Valoración de la prueba**, Guatemala: Fundación Mirna Mack, Ed. F&G Editores, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa- América, 1973.
- CORONADO AGUILAR, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**, Barcelona: Ed. Labor, S.A.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1986.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de pruebas judiciales**, Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1984.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Buenos Aires Argentina: Ed. Driskill, 1986.
- ESPINOSA RODRÍGUEZ, Tulio Enrique. **La valoración de la prueba en el proceso**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1967.
- FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1968.

- GÓMEZ, Walter. **Libre apreciación de la prueba**, Colombia: Ed. Temis, 1985.
- DEI MALATESTA, Nicola Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**, Colombia: Ed. Temis, S.A. 1997.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de criminalística, Secretaria de Gobernación, México: 1990.
- HENDRIX, Steven E. **Uso de pruebas en el proceso oral en los Estados Unidos de América**, Estados Unidos de América: 2000.
- LEONE, Guillermo. **Tratado de derecho procesal penal**, Buenos Aires: 1963.
- LUQUE, C. O. **Elemento de la criminalística**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1971.
- MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1996.
- Ministerio Público, **Manual del fiscal**, Guatemala, 2001.
- MONTIEL SOSA, J. **Manual de criminalística**, México, D.F. Ed. Grupo Noriega 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.
- PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1997.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, México: Ed. Porrúa, 1975.
- PICADO SOTELA, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**, Costa Rica: Ed. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970.
- REIHART, Maurach, citado por Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1997.
- SÁENZ ELIZONDO, María Antonieta. **La prueba ilícita en el proceso penal**, Revista No. 6, Asociación de ciencias penales de Costa Rica: 1992.
- VÁSQUEZ ROSSI, Julio. **Curso de derecho procesal penal**, Santa Fe, Argentina: (s/e) 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.